

CÓDICE

En cuanto al muy fragmentario Códice Grolier, se ha considerado que puede ser tan antiguo como el de Dresde, y contiene un ciclo calendárico completo; se dice de Venus junto a deidades representadas en estilo maya tolteca. Se dice que los códices fueron pintados con colores de origen vegetal y animal, y constituyen documentos fundamentales para valorar el conocimiento científico y el comportamiento religioso de los antiguos Mayas. A ello debemos agregar el Popol Vuh.

Andrés Ciudad, sostiene que la creación del hombre por parte de los Dioses ocurrió en etapas. En la primera, los creadores con lodo hicieron al ser humano original. Pero estas criaturas no tardan en desaparecer, ya que el lodo se ablandó y se deshizo al contacto con el agua. Siguió entonces una segunda versión del hombre, esta vez usando como material original la madera. Los hombres se multiplicaron y poblaron la tierra. Pero como eran huecos, carecían de entendimiento y jamás se acordaron de sus Dioses. Así que fueron eliminados de la faz de la tierra. Para modelar al hombre definitivo los dioses recurrieron al maíz. Dotados de inteligencia esos humanos aprendieron a hablar, ver, oír y andar. Ellos dieron origen a los Mayas mediante la adoración de las deidades.

El abate Charles Etienne Brasseur de Bourbourg reunió una magnífica colección: Códice Troano, el Rabinal Achí y editó los dibujos de Waldeck sobre Palenque. También tradujo y publicó en francés el Popol Vuh. La calidad de sus trabajos es desigual.

También los antiguos títulos. El más antiguo es el Título de la casa Ixquin, Nehaib, Señora de Oztuya, fechado en 1524 y escrito en lengua quiché. Se trata de un litigio de tierras, cuyo original se perdió y que contiene la versión más antigua de la legendaria lucha entre Tecun Uman y Pedro de Alvarado. El Título de los Sepores de Totonicapán, etc. El de Totonicapán fue escrito por autores desconocidos, con la excepción de la parte escrita por Diego de Reynoso. Fue redactado hacia 1554.- Aunque su existencia no se conoció sino hasta 1834. Se trata de un título de propiedad de los señores Quichés de Totonicapán en el que además se describe su genealogía.

Otros títulos importantes para Guatemala, son: Título de Tamub, Título Real de Don Francisco Izquin Nehaib, Títulos Xpantzay, Título de Paxtoca y Título Chuachituj. Se dice que existen, además, una gran cantidad de títulos que varían de nombre según las traducciones y transcripciones.

David Vela es de la opinión que la factura de los manuscritos indígenas, fue espontánea, por el interés de conservar sus creencias religiosas y sus tradiciones comunales, de que son claro ejemplo el Popol Vuh. El título de los señores de Totonicapán y los Anales de Xahil; por deslindar y defender los derechos territoriales, caracterizando siempre intereses colectivos y timbre de señorío o linaje de las familias Grances o Grades casas, como la historia de los pantzay de Tecpán Guatemala, o el título de los señores de Oztuya, así como el título de los indios de Santa Catarina de la laguna.

La relación que contiene puede compararse con la Biblia que es según Henry Maine la que nos suministra los primeros datos acerca de la organización familiar como fundamento y base de las nacionalidades: las familias de Jacob y Esau dice el citado autor, constituyen dos naciones al separarse.

Los Códices Mesoamericanos, son los documentos indígenas en los cuales plasmaron sus lenguas las distintas civilizaciones mesoamericanas, creando un sistema de escritura única en el tiempo y espacio. Lamentablemente por la brutalidad de la conquista y la colonia novohispana, este conocimiento se perdió a mediados del siglo XVIII. El texto más antiguo de América lo crearon los zapotecas alrededor de 500 años antes de Cristo en lo que hoy es Oaxaca, México. Se trata de dos lazos decorados con información calendárica y un sistema de escritura nativa.

Este señalamiento permite sugerir que quien explore el derecho indígena, puede iniciar su trabajo con estas primigenias fuentes. México ha sido, tal vez, el único país del mundo en que las leyes nacionales han reconocido la validez de los manuscritos indígenas antiguos relacionados con la propiedad colectiva de la tierra.

En la adición al artículo 4 de la Constitución de México, vigente desde el 28 de enero de 1992, en su parte final, se agrega: En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos refiriéndose a los indígenas, sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley. En esta exploración, también es importante tener la referencia de que Andrés de Alcobiz publicó en 1543, una recopilación de leyes tomadas de los códigos, bajo el título: Estas son leyes que tenían los Indios de la Nueva España, Anáhuac o México y las ordenanzas de Nezahualcoyotzin, de Fernando de Alva Ixtlilxóchitl. Las cuales pueden históricamente fijarlas en el tiempo conforme el calendario gregoriano y/o el calendario propio de las culturas mesoamericanas aún vigentes, en sus dos versiones y que hoy, gracias a los hermanos indígenas de Guatemala podemos utilizarlas, en las agendas mayas, que se vienen editando.

El rasgo definitorio es la presencia de un año de 18 meses de 20 días, más 5 adicionales; la combinación de 20 signos y 13 números para formar un periodo de 260 días; la combinación de los dos periodos anteriores para formar un ciclo de 52 años. Recordemos también la existencia de un complejo sistema de creencias religiosas.

Se dan cuenta de evidencias arqueológicas de dos rituales realizados en Copán y Caracol, hace quince y once siglos, respectivamente, para conmemorar el paso a los baktunes noveno y décimo y la referencia de algunas festividades relacionadas con ciclos temporales que los mayas consideran importantes, como eran sus ritos conmemorativos del año nuevo y cuáles las ceremonias efectuadas durante el calendario ritual.

Los mayas, como se sabe, celebraban el paso de un tum (dieciocho meses, 360 días) un Katún (veinte tunes) o un baktún (veinte katunes)

El calendario maya está formado por la combinación del Tzolq´in (calendario Ritual, Ceremonial, o Religioso) con el Hab´ (calendario solar). El Tzolq´in se compone de 20 nombres, acompañado de 13 numerales, haciendo un total de 20 días, más un complementario de 5, llamado Wayb´. Los veinte días de cada mes va precedido de 20 numerales, contados de 0 a 19, excepto el Wayeb´ que va acompañado de 5 numerales, contados de 0 a 4. Para fijar una fecha del calendario Maya se inventó la cuenta larga, que consiste en cinco unidades de tiempo; Q´in: un día, Winal 20 días, tum un año katún 20 años y Baqtun 400 años, más el día Tzolq´in Calendario Ceremonial y el día Hab´ Calendario Solar.

Los Mayas también presentaban espectáculos teatrales, con cierto predominio del ademán sobre la palabra, y estrechamente ligada a la música, a juzgar, por lo que de ellos, nos dicen cronistas e historiadores españoles, digamos entre otros, el Rabinal Achí. Los expertos aluden también a la poesía precolombina.

Justamente a finales del milenio 1998 a 1999 se presentó una magna exposición sobre la extraordinaria cultura maya en el palazzo grassi de Venecia, Italia y el antiguo colegio de San Ildelfonso, en Ciudad de México, colaborando en la realización de la muestra, autorizando el traslado de piezas que integran su patrimonio nacional.

La oralidad en el sistema jurídico indígena se debe en lo fundamental por la persecución que han sufrido; baste recordar entre las primeras, las del obispo Landa en Yucatán y a la prohibición de los idiomas indígenas que se ha hecho a lo largo de la historia. Pero el concepto de costumbre jurídica en el derecho occidental, desde Roma, no implica que sea necesariamente oral. El jurista Ulpiano indicaba: este derecho nuestro consta de derecho escrito y no escrito, como entre los griegos, unas leyes están escritas y otras no.

Sin embargo, el hecho que sea oral, resulta hoy una práctica de la modernidad en los sistemas procesales del mundo, en Guatemala inaugurada desde los juicios orales y México y luego en Guatemala, en materia laboral y hoy en lo penal, con serias limitaciones en su aplicación para los indígenas no sólo por razones idiomáticas sino de la construcción epistemológica y axiológica que es diferente, a lo que debemos agregar las deslealtades e ignorancias de los intérpretes judiciales y de los administradores de justicia, en algunos casos. Pero si por la oralidad de la justicia indígenas, se estiman como costumbre, también resulta equivocada la apreciación.

Los sistemas jurídicos del siglo dieciocho creados por y para la burguesía toman elementos de seis diferentes cuerpos de pensamiento jurídico y en ellos buscan el respaldo de su autoridad: el derecho romano, el derecho feudal o señorial, el derecho canónico, el derecho real, el derecho mercantil y el derecho natural. Estas seis categorías de derechos reflejan modelos reales de poder.

Pero si por la oralidad de la justicia indígena, se estiman como costumbre, también resulta equivocada la apreciación.

En este contexto de dominación, la doble tradición del derecho consuetudinario se rompió. La tradición escrita fue interrumpida. Los lugares donde ella era enseñada (los Calmecac) fueron cerrados. Las personas que sabían escribir y considerada escritura de los pueblos originarios del continente, los Tlacuilos, fueron utilizados para apoyar las investigaciones de los misioneros religiosos encargados de escribir sobre la cultura indígena. La tradición oral fue, entonces el único refugio del derecho consuetudinario. Gracias a los ancianos, la tradición jurídica consuetudinaria fue preservada durante la colonia bajo la fachada de los ritos cristianos. De nada sirvió la advertencia de los sacerdotes indígenas a los franciscanos sobre las consecuencias de desconocer sus leyes.

Los pueblos indígenas en su afán de conservar y reproducir su cultura, contaron siempre con profesionales encargados de transmitir oralmente sus tradiciones, el Título de los señores de Totonicapán, capítulo cuarto, se dice por ejemplo: Oíd lo que os voy a declarar yo, Diego Reynoso, popol Vinak, hijo de Lahuh Noh.

Franz Termer, para el caso de los indígenas en Guatemala insistió en lo que llamó conciencia vigilante, a cargo de sus sacerdotes, los Nakum Tzij, Guirnalda de palabras.

Post invasión castellana, a incitación de los misioneros intelectuales indígenas, prepararon escritos con influencias superficiales de las predicas de los evangelizadores, que muchas veces como indica David Vela, fue producto de la misma astucia intelectual que adoptaron formas miméticas para preservar del olvido sus ideas y tradiciones y defenderlas contra la suspicacia de los conquistadores. Vela cita como ejemplo el juego del palo volador, que con fiel observancia de ritualidades tradicionales se practican en los cantones de Chichicastenango, Guatemala, en fecha que coincide con la culminación de las Pléyades en el cielo de Guatemala, que puede identificarse completamente con la leyenda de Zipacná y los 4,000 muchachos del Popol Vuh.

A la propuesta de investigación de corte histórico, político, cabe agregar que además de las fuentes indicadas prehispánicas, debe peinarse otro antecedente, los estudios etnológicos jurídicos realizados por los denominados cronistas, durante el período colonial español (1524 1821).

Tanto las crónicas como los relatos de los primeros misioneros y conquistadores ofrecen evidencias acerca de las prácticas legales y judiciales que privaban entre las culturas mesoamericanas al momento de la conquista. Asimismo en múltiples documentos del siglo dieciséis se hace referencia al derecho consuetudinario de los pueblos sometidos, llamándolo incluso por ese nombre.

El propio Fray Bartolomé de las Casas ilustra acerca del sistema de normas precisas no escritas y de procedimiento debidamente establecido para aplicarlas. Para los mayas, tenemos las crónicas de Bernal Días del Castillo, la Verdadera y notable relación del descubrimiento y conquista de la nueva España y Guatemala, publicada por primera vez en Madrid en 1632, en la intención de convencer al Rey, del valor de su participación en la conquista con el fin de obtener granjerías, participo en las tres primeras expediciones, la de Francisco Hernández de Córdova en 1517, luego con la expedición de Juan de

Grijalva en 1518 y la de Hernán Cortes en 1519. De todas ellas sabemos por sus crónicas.

Por supuesto, cabe recordar la Brevisima relación de la destrucción de las indias 1524 de Fray Bartolomé de las Casas, la historia de la provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala 1619, de Fray Antonio de Remesal.

Para el Siglo XVII son las crónicas de Francisco Antonio de Fuentes y Guzmán 1634 1700, en la Recordación florida. Discurso historial y demostración natural, material, militar y política del Reino de Guatemala, compuesta hacia 1619. En ese mismo siglo XVII, don Carlos de Sigüenza y Góngora 1645 1700 escribe en México.

De esa suerte, para Eduardo Matos Moctezuma, en México hay tres maneras diferentes de explicar el pasado prehispánico: la visión que los pueblos indígenas tuvieron de sí mismos y de sus orígenes, la idea de los europeos sobre el origen de esos pueblos, y la interpretación de la arqueología.

Henry Maine en sus propuestas advierte tres clases de testimonios: los relatos de observadores, los informes que de ciertas razas se han conservado, por lo que hacen de su primitiva historia y las leyes más antiguas y más remotas algo invaluable y citó Henry Maine, como ejemplo del primer grupo a Tácito en la descripción de la Germania de su tiempo.

Del segundo grupo Fustel de Coulanges en su clásica obra la Ciudad Antigua, cita además las obras para Grecia y Roma de Virgilio, Ovidio, Plinio, Homero, Eurípides; Pausania, Juvenal y toda la literatura clásica.

También tiene que incursionarse en el derecho indiano que se complementaba, además con lo que se denomina: Costumbres de los naturales, siempre que no fueran contrarias a la religión y al derecho natural, y con las costumbres que fueran surgiendo en el Nuevo Mundo por obra de los mismos españoles. Todo ello hizo del derecho indígena un sistema complejo, por la diversidad y dispersión de las fuentes, por el casuismo de la legislación especial y por las normas, que sólo regían en un virreinato o en una provincia.

Recordemos que cuando se habla de Leyes de Indias, se entiende todo tipo de normas emanadas por el Rey o de su consejo e incluso de las principales autoridades reales residentes. El derecho indiano forma parte de una nueva experiencia. Me refiero a todo el proceso de la dominación colonial, del cual, el derecho romano impuesto en la península ibérica no resultaba del todo viable, pues recordemos que la colonización romana se da con la expulsión de los cartagineses en el año 218 y en el año 409, con la invasión germánica aparecieron los visigodos como ejército federado de Roma; de esa suerte tenemos por parte de los visigodos el Código de Eurico y en el derecho romano el Breviario de Alarico. La enseñanza del derecho romano en América se desarrolló ante todo en México y Lima.

Históricamente es de recordar que al unirse las Coronas de Castilla y Aragón, a finales del siglo quince, con el matrimonio de Doña Isabel y don Fernando, respectivamente de uno y otros reinos, las fuentes del derecho se agrupaban de la siguiente manera:

Usos y costumbres; fueros locales y cartas pueblas o encartaciones; leyes (ordenamientos, pragmáticas, etc.); Jurisprudencia y fazañas.

Se advierte que en muchos casos la costumbre predominó sobre la ley escrita, en vista de la tendencia de dejar a los pueblos que se gobernarán por sus antiguas y propias costumbres, siempre que no estuvieran en abierta pugna con normas imperativas de orden público.

Se sostiene que tuvo gran importancia la doctrina en la formación y aplicación del derecho indiano, entre ellos los aportes de Fray Bartolomé de las Casas y Fray Francisco de Vitoria. Más tarde descolló Juan de Solórzano y Pereyra, de *Indium Juri* (1629 1639) y de la política indiana (1647), *Tratado de gobierno y de la legislación Colonial*. Hay aportes sobre aspectos particulares de Antonio de León Pinelo, *Tratado de confirmaciones reales*, 1630.

Hay por supuesto interesantes recopilaciones de normas jurídicas, en 1542 Carlos V dictó las llamadas *Nuevas Leyes*, el intento local en México y del *Cedulario de Vasco de Puga*, en 1563, el *Código Ovandino* de 1596 que quedó inconcluso por la muerte de su autor, Diego de Encinas, publicado en cuatro grandes volúmenes, y que alcanzó mucha importancia durante casi un siglo. Hay dos recopilaciones regionales: las *Recopilaciones de Maldonado*, para México y de *Francisco Toledo*, para el Perú.

Antonio de León Pinelo, elaboró la *Recopilación de leyes de los Reinos de las indias*, que Carlos II promulgó el 18 de mayo de 1680, aunque en realidad fue el continuador de la obra de Rodrigo de Aguilar y Acuña; sufriendo además las correcciones de Solórzano y Paniagua. Este resultado ser el ordenamiento más importante de las leyes indianas y estuvo en vigor hasta el final de la dominación hispánica.

Cabe mencionar las sucesivas Ordenanzas de intendentes que se sancionaron para las distintas provincias entre 1782 y 1786. En 1792, el rey Carlos III, ordenó preparar un nuevo Código de leyes, en el de 1792, su hijo Carlos IV, aprobó el libro I, pero la obra no se completó a pesar, se dice, de la labor realizada por Ansotegui, que tituló su obra *Nuevo código de leyes de indias. Explicación histórica, política sobre el proceso legislativo colonial* la encontramos en el trabajo de Gudrun Lenkersdorf, *República de indios, pueblos mayas en Chiapas, siglo XVI*.

Me parece incomprensible pretender que los pueblos indígenas resuelven por medio de la costumbre a secas, porque no resuelve con los dictados de los sistemas jurídicos latinos ni anglosajones, que tienen sus propias peculiaridades y que de ninguna manera pretendo darles un trato peyorativo; si no más bien, por el estudio de casos, como hay prácticas en otros sistemas, los cuales han sido estudiados, entre otros, por la sociología del derecho norteamericana y en esa misma forma se sanciona y se ejerce una

administración de justicia a través de una estructura organizativa, en donde los titulares son necesariamente hombres de reconocida experiencia y solvencia moral.

El reconocimiento de estas prácticas jurídicas, dado el carácter pluriétnico y pluricultural del país, resulta un imperativo político, antropológico y sociológico para construir una nueva relación entre el Estado nacional y los pueblos indígenas. Resulta en la práctica, además, un derecho alternativo, que trasciende y rebasa la lógica y funcionalidad de las leyes estatales, por lo que históricamente en muchos casos constituye una salida para enfrentar los problemas jurídicos.

En consultoría que sirve al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, se coincide con los participantes indígenas que asistieron a esa reunión, celebrada en Guatemala, donde se inició con la idea de que más bien se trata del derecho indígena, así como lo hay de un derecho romano, un derecho musulmán, etc. De igual manera se puede plantear en la super-estructura la religión, la medicina, etc. Estamos hablando con toda seriedad de una visión del mundo y de la vida diferente a la que se tiene dentro de la sociedad occidental.

Consecuente con lo anterior, hay por supuesto un derecho con influencias del occidente que en su práctica política sigue vigente y que podríamos denominar, El derecho institucional reglado del Estado guatemalteco, que tuvo sus antecedentes en el derecho romano, el derecho español, el denominado derecho indiano y la gran revolución jurídica burguesa que se inicia con la revolución Francesa y la revolución de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica. Nos referimos a eso que se denomina civilización occidental.

Guatemala, dentro de su normativa constitucional ha consagrado el respeto al derecho de los pueblos originarios, descendientes del pueblo maya existente en el territorio nacional antes de la llegada del castellano. Dice al respecto (Art. 66) Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

